

## **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

### **Plan general para la elaboración de un expediente de hechos**

<b>Petición núm.:</b>	<b>SEM-97-002</b>
<b>Peticionario(s):</b>	Comité Pro Limpieza del Río Magdalena
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de este plan:</b>	22 de marzo de 2002

---

#### **Antecedentes**

El 7 de abril de 1997, el Comité Pro Limpieza del Río Magdalena presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) una petición en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México, las cuales presuntamente se vierten al Río Magdalena sin que sean debidamente tratadas para evitar la contaminación del mismo.

El 7 de marzo de 2002, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el Artículo 15 del ACAAN y con las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices)*, respecto de las aseveraciones planteadas en la petición SEM-97-002 de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 92, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) respecto de la contaminación del Río Magdalena por las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el estado de Sonora, México. El Consejo instruyó al Secretariado para que, en la elaboración del expediente de hechos, considere si la Parte en cuestión “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” a partir de la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994. Al examinar estas supuestas omisiones, el expediente de hechos podrá incluir hechos pertinentes anteriores al 1 de enero de 1994.

De acuerdo con el artículo 15(4) del ACAAN, en la elaboración del expediente de hechos, “...el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda la información pertinente, de naturaleza técnica,

científica u de otra que: (a) esté disponible al público; (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o (d) sea elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.”

### **Alcance general de la recopilación de información:**

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no prevenir la contaminación del Río Magdalena por las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora. Las aseveraciones de la petición que son materia de este expediente de hechos son:

1. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 93, 117 y 122 de la LGEEPA respecto de la obligación genérica de prevenir y controlar la contaminación del agua en el caso del Río Magdalena;
2. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 88 fracción IV y 89 fracción VI de la LGEEPA respecto de la responsabilidad de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana como usuarios de las aguas (nacionales) del Río Magdalena de usarlas de manera sustentable;
3. la presunta omisión en la aplicación efectiva en el caso de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al Río Magdalena, de los artículos 92, 117 fracción IV, 121 y 123 de la LGEEPA, respecto de la obligación de cualquier persona que descargue aguas residuales de dar tratamiento previo a las descargas para evitar la contaminación de los cuerpos receptores;
4. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 121 y 124 de la LGEEPA respecto del otorgamiento y cancelación de los permisos de descarga de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana;
5. la presunta omisión en la aplicación efectiva en el caso de las descargas de aguas residuales al Río Magdalena del artículo 123 de la LGEEPA respecto del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables; y
6. la presunta omisión en la aplicación efectiva del artículo 133 de la LGEEPA al no realizar monitoreo permanente y sistemático de la calidad del agua del Río Magdalena.

Para elaborar el expediente de hechos, el Secretariado recopilará y desarrollará información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) las presuntas violaciones por parte de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el estado de Sonora, México de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 92, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la LGEEPA;

- ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de esos municipios; y
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de esos municipios.

**Plan general:**

En congruencia con la Resolución del Consejo 02-02, la ejecución de este plan general de trabajo comenzará a partir del 15 de abril de 2002. Todas las demás fechas indicadas representan la mejor estimación del tiempo para su ejecución. El plan general es el siguiente:

- El Secretariado invitará, mediante notificación pública o invitación directa, a los Peticionarios, al CCPC, a los miembros de las comunidades de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, y a las autoridades locales, estatales y federales a presentar información pertinente conforme al alcance de la recopilación de información arriba delineado. El Secretariado explicará el alcance de la recopilación de información, proporcionando información suficiente para permitir a las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas o al CCPC proporcionar información pertinente al Secretariado (apartado 15.2 de las *Directrices*). **[mediados de abril de 2002]**
- El Secretariado solicitará información pertinente al expediente de hechos a las autoridades federales, estatales y locales mexicanas pertinentes, según resulte apropiado, y tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte (artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN). **[mediados de abril y principios de mayo de 2002]** Se solicitará información pertinente sobre los hechos relacionados con:
  - i) las presuntas violaciones por parte de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el estado de Sonora, México de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 92, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la LGEEPA;
  - ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de esos municipios; y
  - iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de esos municipios.
- El Secretariado recopilará la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra, que esté disponible al público, incluyendo de bases de datos existentes, archivos públicos, centros de información, bibliotecas, centros de investigación e instituciones académicas. **[mayo a agosto de 2002]**

- El Secretariado, según proceda, elaborará, a través de expertos independientes, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente al expediente de hechos. **[mayo a agosto de 2002]**
- El Secretariado, según proceda, recopilará para la elaboración del expediente de hechos, información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra, de personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas, el CCPC, o expertos independientes. **[mayo a agosto de 2002]**
- En conformidad con el artículo 15(4), el Secretariado elaborará el proyecto de expediente de hechos con base en la información recopilada y elaborada. **[septiembre a noviembre de 2002]**
- El Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación, conforme al artículo 15(5). **[diciembre de 2002]**
- Según dispone el artículo 15(6), el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo. **[febrero de 2003]**
- Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación, conforme al artículo 15(7).

### **Información adicional**

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, y un resumen de éstos están disponibles en el Registro sobre Peticiones Ciudadanas en la página de la CCA [www.cec.org](http://www.cec.org) o pueden solicitarse al Secretariado en la dirección siguiente:

Secretariado de CCA  
Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
393, rue St-Jacques Ouest,  
bureau 200  
Montreal QC H2Y 1N9  
Canadá

CCA / Oficina de enlace en México:  
Atención: Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
Progreso núm. 3,  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F. 04110  
México